



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04306-2008-PA/TC
AREQUIPA
LUZ MARÍA ORMACHEA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 29 días del mes de abril de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz María Ormachea contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 148, su fecha 30 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, solicitando que se le reponga en el cargo que desempeñaba como trabajadora de limpieza pública. Manifiesta que ingresó a laborar a dicha entidad desde el 11 de enero de 2007 y que lo hizo hasta el 31 de julio de 2007, fecha en que se le despidió sin motivo alguno vulnerándose sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y a la defensa.

La Municipalidad Distrital de Cerro Colorado propone la excepción de falta de interés para obrar y contesta la demanda alegando que la actora no mantuvo una relación laboral en forma continua con la emplazada, que no existió despido injustificado ni incausado y que tampoco prueba haber ingresado en enero de 2007 ni haber sido despedida en julio de 2007.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 11 de octubre de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que en virtud del principio de primacía de la realidad las labores realizadas por la demandante eran de naturaleza laboral y no civil, ya que realizó labores bajo subordinación y sometida a un horario de trabajo a cambio de una remuneración mensual.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que ésta vía no es la idónea para ventilarla por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

08/01/07

FUNDAMENTOS

1. Previamente, resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto la demandante a fin de determinar la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Al respecto debe precisarse que con los alegatos de las partes queda demostrado que la recurrente ingresó a laborar para la Municipalidad emplazada desde el 11 de enero de 2007, es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37° de la Ley N.º 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
2. Por otro lado, al haberse determinado que la demandante estuvo sujeta al régimen laboral de la actividad privada, y teniendo en cuenta los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Delimitación del petitorio

3. En el presente caso la recurrente pretende que se la reincorpore en su puesto de trabajo como trabajadora de limpieza pública en la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, por considerar que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y a la defensa.

§ Análisis de la controversia

4. La cuestión controvertida consiste en determinar, entonces, qué tipo de relación hubo entre la demandante y la emplazada; esto es, si existió una relación laboral de “trabajador subordinado” o, por el contrario, una relación civil de “locador independiente y no subordinado”. Ello es necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que hubo una relación laboral, los contratos civiles suscritos por el actor deberán ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
5. Este Colegiado en relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).

6. En autos, de fojas 3 a 31, corre la constatación policial, el acta inspectiva del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los contratos de trabajo, con los cuales se acredita que la demandante laboró para la emplazada desde el 11 de enero de 2007 hasta el 31 de julio de 2007, apreciándose claramente que estuvo bajo subordinación y tuvo continuidad en sus labores. Debe tenerse en cuenta que las labores realizadas por la recurrente, de limpieza pública, son de naturaleza permanente, continua y no temporal.
7. Habiéndose acreditado que la Municipalidad emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

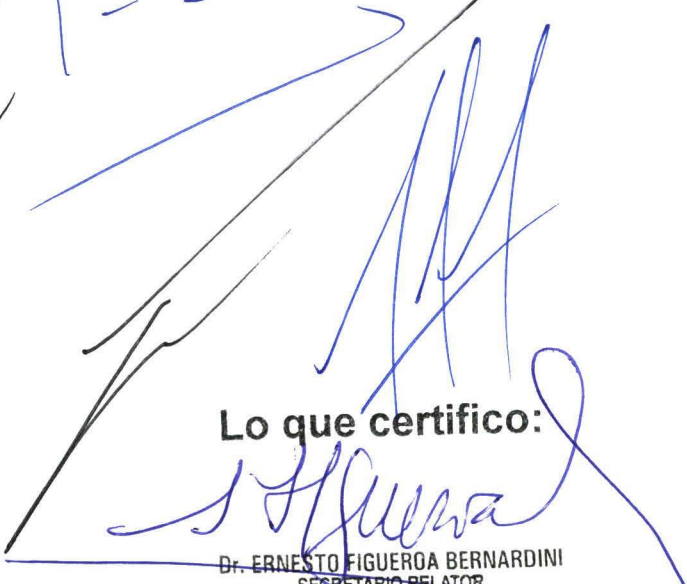
1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado que reponga a doña Luz María Ormachea en el cargo que venía desempeñándose o en otro de igual nivel o categoría; y que se le abone los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR